

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-299/2017

ACTOR: LUIS ALBERTO CAYEROS
SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: EMILY ALEJANDRA
ACEVES RAMOS

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

Acuerdo en el que la Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
1. Acuerdo INE/CG10/2017	2
2. Medio de impugnación	2
3. Remisión a Sala Guadalajara	3
4. Consulta competencial	3
5. Recepción	3
6. Turno	3
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	4
1. Tesis de la decisión	4
2. Marco Normativo	4
3. Caso Concreto	8
4. Conclusión	11
ACUERDO	11

GLOSARIO

Actor	Luis Alberto Cayeros Soto
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG10/2017

El veintiséis de enero de dos mil diecisiete¹, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en los Estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Medio de impugnación

El veinte de abril, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nayarit, Luis Alberto Cayeros Soto interpuso demanda de juicio ciudadano.

¹ Las subsecuentes referencias al año de que se trate deberán entenderse como del año en curso.

3. Remisión a Sala Guadalajara

Con posterioridad a diversos trámites, dicha demanda fue remitida el veintiocho de abril por el Secretario del Consejo General del INE a la Sala Regional², la cual se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de dicha Sala el dos de mayo siguiente.

4. Consulta competencial

El dos de mayo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional acordó remitir el expediente³, que contiene la demanda del juicio citado al rubro y demás constancias, a esta Sala Superior para que determine el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación.

5. Recepción

El cuatro siguiente, se recibió en esta Sala Superior los autos del expediente remitido por la Sala Regional.

6. Turno

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el respectivo con la clave SUP-JDC-299/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99⁴.

² Mediante oficio número INE/SCG/0390/2017.

³ Identificado como cuaderno de antecedentes SG-CA-18/2017.

⁴ Jurisprudencia 11/99, consultable a fojas 385 a 387 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Lo anterior, porque lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de la determinación sobre cuál órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla de la citada jurisprudencia.

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que quien debe conocer del juicio citado al rubro es la Sala Regional Guadalajara, toda vez que el fondo de la controversia, en concreto, radica en la **fiscalización de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes**, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el **Estado de Nayarit**.

En específico, la *litis* se centra en determinar lo relativo a la fecha en la cual el **candidato independiente a Regidor**, por la demarcación 6 del **Municipio de Tepic, Nayarit** debe presentar su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Se considera de esta manera, porque para determinar cuál Sala debe conocer del asunto, no debe considerarse exclusivamente a la autoridad emisora del acto, como si el marco normativo estuviera definido categóricamente por una regla única en lugar de un sistema de principios que orienta la resolución de las controversias, sino que, de manera conjunta, deben ponderarse las demás previsiones normativas que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral, como se verá enseguida.

2. Marco Normativo

Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, como se demuestra en seguida.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica establece las competencias de las Salas de este Tribunal en relación al tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador.

Así como para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de **Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y Gobernador.**

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-299/2017**

Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal para conocer de las impugnaciones, **en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.**

Incluso, dicho principio se reitera en la Ley de Medios, ya que el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de

diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las **elecciones de autoridades municipales** y diputados locales;

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador, y b) La **Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **autoridades municipales** y diputados locales.

Cómo se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

-La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

-En cambio, las **Salas Regionales** tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales** y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia **el tipo de elección**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-299/2017**

En ese contexto, no debe leerse aisladamente lo precisado en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al **tipo de elección** con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

3. Caso Concreto

Del análisis de la demanda se advierte que Luis Alberto Cayeros Soto impugna el acuerdo INE/CG10/2017, por el que el Consejo General del INE aprobó el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la **revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes**, correspondiente al **proceso electoral local ordinario 2016-2017**, en el **Estado de Nayarit**, entre otros⁵.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna dicho acuerdo en su calidad de **“aspirante a candidato independiente a Regidor por la demarcación 6 del Municipio de Tepic, Nayarit”**.

Ahora bien, en dicha demanda el actor formula como motivo de disenso el plazo con el que cuenta para presentar el informe de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadano para su **candidatura de Regidor del Municipio de Tepic, Nayarit**.

De ahí que se advierta que la *litis* involucra una elección Municipal, en específico, la de Regidor.

Así, el asunto se encuentra relacionado con una elección municipal en la cual un aspirante a candidato independiente a Regidor refiere que el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por virtud del cual se ajustan los plazos para la presentación de informes de ingresos y gastos, le depara perjuicio.

En tal virtud, se advierte que, si bien el tema se encuentra relacionado con la fiscalización, también lo es que, en el caso concreto, la materia del presente asunto solamente está vinculada con un aspirante a candidato independiente al cargo de Regidor, por la demarcación 6, en Tepic, Nayarit.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado que las cuestiones de fiscalización vinculadas con las elecciones locales, que son

⁵ Estados de Coahuila de Zaragoza, México y Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-299/2017**

competencia de las respectivas Salas Regionales, por lo que, si el tema se vincula exclusivamente con la lección en Tepic, entonces corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer y resolver el presente asunto.

En esa tesitura, constituye materia de la impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del INE a través del cual se aprobó el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, correspondiente al **proceso electoral local ordinario 2016-2017** en el Estado de Nayarit, **durante la etapa de precampaña y de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.**

Esto porque se trata de un Juicio Ciudadano relacionado con la **fiscalización de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes**, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el **Estado de Nayarit**; en específico por lo que hace a un **Regidor** en el **Municipio de Tepic**, y el acuerdo por parte del órgano central del INE sólo atendió a la intención legislativa de centralizar la fiscalización de los partidos políticos y candidatos independientes, pero no a una razón para fijar la competencia que sí se funda en un argumento racional de distribución de impugnaciones.

Es más, estimar que esa sola circunstancia (la naturaleza de la autoridad emisora del acto), funda la competencia de la Sala Superior, implicaría que el máximo tribunal en la materia conociera de todas las controversias del Consejo General, sin atender al principio general de división de competencias de acuerdo al tipo de elección.

Además, se privaría a las Salas Regionales de ejercer sus atribuciones relacionadas con elecciones de las cuales tienen competencia para conocer.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, también contribuye a la inmediatez o cercanía de los justiciables con el sistema de administración de justicia.

Esto último, porque debe tomarse en cuenta que son los propios partidos y protagonistas en el ámbito de una entidad o demarcación distrital o municipal las que enfrentan las consecuencias de la revisión de informes.

4. Conclusión

Esta Sala Superior considera que la competencia para resolver el asunto que se analiza, el cual se encuentra **vinculado con una elección competencia de la citada Sala Regional**, deben ser del conocimiento de ésta.

Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Sala Regional citada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-299/2017**

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO